

Panamá, 13 de diciembre de 2019

Doctor
Armando Fuentes
Administrador General
AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
E.S.D.

Estimado Doctor Fuentes:

El suscrito CÉSAR DIAZ VERGARA, con CIP No. 8-515-415, Ingeniero eléctrico y electrónico con idoneidad No. 97-039-007 a título personal tengo a bien realizar comentarios de algunos puntos propuestos en la Consulta Pública No.011-2019 de la siguiente manera:

COMENTARIOS A LA CONSULTA PÚBLICA No.011-2019

Propuesta de modificación de la Resolución AN No. 13200-Telco de 20 de marzo de 2019, por la cual se adoptó el "Procedimiento para devolver al Estado, los recursos escasos administrados por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), conforme a lo establecido en la Ley 36 de 5 de junio de 2018"

TEXTO PROPUESTO:

...

14. Sólo para efecto de la concentración económica del mercado móvil, se establece un tope de espectro de 130 MHz, que se calculará a partir de la división de la cantidad de espectro disponible y/o asignado para los servicios móviles en Panamá, entre la cantidad de operadores resultantes luego de la autorización de la concentración económica, es decir tres (3). Para este cálculo se consideró el espectro en las siguientes bandas: Banda de 850 (50 MHz), Banda de 1900 (120 MHz), Banda de 700 (80 MHz) y Banda AWS (140 MHz), haciendo un total de 390 MHz.

Comentario:

La propuesta presentada en la Consulta Pública me parece positiva e innovadora ya que permite al adquirir el espectro radioeléctrico en el proceso de consolidación, prestar servicio móvil de manera continua e ininterrumpida, además que brinda equidad a los concesionarios del servicio 106 y 107 para el acceso y uso del espectro radioeléctrico.

En este punto me permito, a manera de sugerencia, proponer una mejora en la redacción que se lee en este punto, debido a que mal puede interpretarse que en un supuesto de la división del espectro (solamente disponible) entre la cantidad de

operadores resultantes (3), podría interpretarse como resultado que siempre es viable la consolidación.

“14. Sólo para efecto de la concentración económica del mercado móvil, se establece un tope de espectro de 130 MHz, que se calculará a partir de la división de la cantidad de espectro ~~disponible~~ ~~no~~ asignado en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) para los servicios móviles en Panamá, entre la cantidad de operadores resultantes luego de la autorización de la concentración económica, es decir tres (3). Para este cálculo se consideró el espectro en las siguientes bandas: Banda de 850 (50 MHz), Banda de 1900 (120 MHz), Banda de 700 (80 MHz) y Banda AWS (140 MHz), haciendo un total de 390 MHz.”

TEXTO PROPUESTO:

15. Como parte del proceso de migración, se contará con un plazo de hasta treinta (30) días calendario, contados a partir de la presentación de la documentación en donde se detalla a la ASEP el proceso de migración a ejecutar, con el objeto de que el concesionario adquirente devuelva el espectro radioeléctrico consolidado que exceda el tope de espectro, entendiéndose que el espectro consolidado contempla tanto el espectro propio, como el adquirido.

Comentario:

Me parece poco el tiempo propuesto para implementar el proceso de migración. Treinta días (30) no brinda la flexibilidad técnica para planificar, implementar, migrar sin las adecuaciones necesarias que aseguren la prestación continua del servicio.

Propongo reevaluar el plazo de hasta ciento ochenta (180) días calendario para realizar el proceso de migración y finalmente la devolución del espectro, conforme lo propone la presente consulta.

TEXTO PROPUESTO:

16. En el caso que el concesionario adquirente sobrepase el tope de espectro antes señalado, el mismo deberá devolver la cantidad de canales excedentes de 2x5MHz que sean necesarios, para no sobrepasar el tope de espectro. El valor del espectro devuelto será reconocido a través de un crédito calculado por la ASEP, basado en el mismo precio en el que dicho espectro fue adquirido, proyectado al saldo de la concesión al momento de la transacción, a favor del concesionario adquirente, según sea el escenario de concentración económica que se presente.

17. El crédito a favor del concesionario adquirente calculado por la ASEP podrá ser utilizado para cualquiera de las siguientes opciones, según sea el caso:

- i. Compra futura de espectro disponible atribuido para servicios móviles;
- ii. Extensión del uso del espectro adquirido hasta el término de la vigencia de su concesión;(*)
- iii. Renovación de la respectiva concesión.

(*)Nota: La situación descrita se genera debido a que la vigencia de las concesiones de los Servicios de Comunicaciones Personales (PCS)es hasta el año 2028, mientras que las concesiones de los Servicios de Telefonía Móvil Celular están vigentes hasta los años 2036 y 2037, respectivamente; por lo que en el caso que un concesionario del Servicio de Telefonía Móvil Celular adquiera el espectro del Servicio de Comunicaciones Personales, este debe pagar por el uso de dicho recurso más allá del año 2028, hasta el término de su vigencia.

Comentario:

Me parece justo que sea reconocido el valor del espectro devuelto. Sin embargo, no me queda claro el mecanismo de devolución del crédito, ya que es de mi entender que todo lo relacionado con los valores pagados por el espectro radioeléctrico pertenece al Tesoro Nacional. En este sentido, considero que el Ministerio de Economía y Finanzas es el idóneo para realizar cualquier reglamentación en función de créditos de los fondos del Tesoro Nacional y no la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Igualmente, las opciones brindadas no brindan una solución financiera a corto plazo, ya que dicho crédito sólo se podría utilizar a futuro, imposibilitando al operador adquirente poder realizar gestiones financieras que permitan utilizar dichos mecanismos a corto plazo.

TEXTO PROPUESTO:

18. Para efectos de las eventuales devoluciones de espectro que se pudieran dar, no se permitirá la devolución de espectro en la banda de 850 MHz, debido a que en esta banda solamente operan dos (2) concesionarios y la canalización de la misma no ofrece una configuración de uso eficiente de espectro para las tecnologías móviles actuales.

Comentario:

No se entiende este punto ya que, a pesar de que se hace referencia a que la tecnología actual no ofrece uso eficiente del espectro en cuanto a las canalizaciones,

las regulaciones vigentes en materia de telecomunicaciones regulan la prestación del servicio de telecomunicaciones y no la tecnología.

La operación de una red inalámbrica posee como insumo básico y principal la utilización del espectro radioeléctrico, por lo que, a mi criterio técnico se debe permitir la devolución de cualquier banda del espectro radioeléctrico, sin distinción de tecnología o eficiencia a utilizar.

Incluso, en el supuesto de que exista una consolidación de dos (2) operadores que posean bandas de frecuencia en 850MHz, la NO DEVOLUCIÓN entraría en conflicto con lo establecido en Ley 17 de 9 de julio de 1991, mediante la cual se dictan disposiciones sobre la Telefonía Móvil Celular:

“La Banda A se asignará en concesión al proponente ganador de la licitación pública establecida en el Artículo 2 de la Ley 17 de 1991. Esta concesión se podrá otorgar en una o más áreas geográficas definidas

La Banda B se asignará al Instituto Nacional de Telecomunicaciones, S.A., para ser utilizada en el servicio de telefonía móvil celular, en todas sus áreas servidas en la República de Panamá.”

De lo anterior se deduce que, por ley deberán existir dos (2) concesionarios para las Bandas A y B en la banda de 850MHz y en este supuesto se incumpliría con dicha Ley.

TEXTO PROPUESTO:

19. Para aquellos sitios donde el concesionario adquirente no cuenta con cobertura y el concesionario adquirido sí, el adquirente debe mantener la cobertura para asegurar la continuidad del servicio en esa área geográfica


Comentario:

Estoy de acuerdo con que la continuidad y la no interrupción del servicio debe ser la prioridad en el proceso de consolidación. Sin embargo, para poder brindar de manera ininterrumpida el servicio de los clientes, el agente resultante necesita utilizar los recursos esenciales del agente que absorbe, tales como centrales, radio bases, base de datos, enlaces y espectro radioeléctrico para tal fin basados en las obligaciones de las metas de calidad de los Contratos de Concesión respectivos (Anexo A – Plan de Desarrollo Mínimo) y no en modelos comerciales no rentables heredados de otros modelos de expansión.

Sugiero de la manera más atenta que se agregue: “siempre y cuando tenga cobertura en el área descrita en el Anexo A – Plan de Desarrollo Mínimo de los Contratos de Concesión”.

Finalmente, deseo reiterar mi apoyo al proceso de Consulta Pública No.011-2019 con miras a reglamentar de manera oportuna la consolidación del mercado de telecomunicaciones la cual es clave para el desarrollo y rentabilidad de nuevos servicios en nuestro país.

Atentamente,


César Segundo Díaz Vergara
CIP: 8-515-415
Idoneidad: 97-39-007